

depósito cuentas anuales

Nuevo Régimen sancionador y Cierre Registral por falta de depósito de cuentas anuales

1 Normativa:

LSC. Artículo 282. Cierre registral. [1]

1. El incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere este capítulo darán lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista.

2. Se exceptúan los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

LSC. Artículo 283. Régimen sancionador.

1. El incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere este capítulo, también **dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por importe de 1.200 a 60.000 euros** por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa instrucción de expediente conforme al procedimiento establecido reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la sociedad o, en su caso, el grupo de sociedades tenga un volumen de facturación anual superior a 6.000.000 euros el límite de la multa para cada año de retraso se elevará a 300.000 euros.

2. La sanción a imponer se determinará atendiendo a la dimensión de la sociedad, en función del importe total de las partidas del activo y de su cifra de ventas, referidos ambos datos al último ejercicio declarado a la Administración tributaria. Estos datos deberán ser facilitados al instructor por la sociedad; su incumplimiento se considerará a los efectos de la determinación de la sanción. En el supuesto de no

Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

[2] Disposición adicional undécima. Régimen sancionador del incumplimiento de la obligación de depósito de cuentas.

(...) 2. Los criterios para determinar el importe de la sanción, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 283 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, serán los siguientes:

a) La sanción será del 0,5 por mil del importe total de las partidas de activo, más el 0,5 por mil de la cifra de ventas de la entidad incluida en la última declaración presentada ante la Administración Tributaria, cuyo original deberá aportarse en la tramitación del procedimiento.

b) En caso de no aportar la declaración tributaria citada en la letra anterior, la sanción se establecerá en el 2 por ciento del capital social según los datos obrantes en el Registro Mercantil.

c) En caso de que se aporte la declaración tributaria, y el resultado de aplicar los mencionados porcentajes a la suma de las partidas del activo y ventas fuera mayor que el 2 por

[1] Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil Artículo 378. Cierre del Registro por falta de depósito de cuentas.

1. Transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, el Registrador Mercantil no inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha, hasta que, con carácter previo, se practique el depósito. Se exceptúan los títulos relativos al cese o dimisión de Administradores, Gerentes, Directores generales o Liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y al nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la Autoridad judicial o administrativa.

(...)

[2] La disposición adicional décima recoge la colaboración entre el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la efectiva aplicación de lo establecido en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, y la normativa mercantil, aplicable al nombramiento del auditor de cuentas y fijación de sus honorarios, reconociendo, en particular, la necesidad de establecer los mecanismos para el acceso e intercambio de información entre ambas a estos efectos, como el acceso por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas a la información de la base de datos de titularidad real. También **se le da habilitación normativa a la encomienda de gestión para la tramitación de los expedientes sancionadores por el incumplimiento de la obligación de depósito de cuentas.**

disponer de dichos datos, la cuantía de la sanción se fijará de acuerdo con su cifra de capital social, que a tal efecto se solicitará del Registro Mercantil correspondiente.

3. En el supuesto de que los documentos a que se refiere este capítulo hubiesen sido depositados con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, la sanción se impondrá en su grado mínimo y reducida en un cincuenta por ciento.

4. Las infracciones a que se refiere este artículo prescribirán a los tres años.

ciento del capital social, se cuantificará la sanción en este último reducido en un 10 por ciento.

2 CONSULTAS MAS RELEVANTES PRESENTADAS ANTE EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS DURANTE EL AÑO 2021 SOBRE LA OBLIGACIÓN DE DEPÓSITO DE CUENTAS EN EL REGISTRO MERCANTIL [\[descargar\]](#)

1.- SOBRE EL RÉGIMEN SANCIONADOR EN GENERAL, CRITERIOS DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA DEL RAC, PRESCRIPCIÓN, SOCIEDADES INACTIVAS, ETC.

(...)

3. (...) Esta disposición adicional undécima del RAC viene a regular tan sólo, en su apartado 1, la duración del procedimiento sancionador por este incumplimiento, y, en el apartado 2, el desarrollo reglamentario de los criterios para determinar el importe de la sanción por dicho incumplimiento, los cuales ya se venían aplicando en la práctica por este Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del RAC, y así se hacía constar en los Acuerdos de Incoación dictados por ese Instituto en garantía de los interesados, por lo que la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional undécima del RAC en relación con los criterios para la concreción de la multa, no supone modificación alguna ni un nuevo régimen sancionador a este respecto, ya que tan sólo se ha elevado a categoría normativa reglamentaria, lo que se venía aplicando en la práctica.

4. En consecuencia, por todo lo anterior, **el régimen sancionador anteriormente descrito resulta aplicable a todos los ejercicios no prescritos en los que se haya producido el incumplimiento de depósito de cuentas tal y como se ha venido aplicando desde la entrada en vigor de la normativa anteriormente citada, y sin que se distinga entre sociedades activas o inactivas.** A este respecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 283.4 del TRLSC, las infracciones a que se refiere este artículo prescriben a los tres años; **por lo que, en general, no son exigibles por haber prescrito los incumplimientos de ejercicios anteriores a las cuentas del 2016, y a partir del 31 de julio de 2021 prescribirán los correspondientes a las cuentas cerradas a 31 de diciembre de 2017.**

2.- SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LA SANCIÓN, IMPORTES MÍNIMO Y MÁXIMO.

(...), **en los casos en los que las cuentas anuales fuesen depositadas con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, la sanción se pondrá en su grado mínimo y reducida en un 50%.**

3.- SOBRE SI RESULTA APLICABLE EL RÉGIMEN SANCIONADOR AL INCUMPLIMIENTO DE DEPOSITAR CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS.

(...) En cuanto al cálculo de la multa para el caso de cuentas consolidadas, debe indicarse que el importe de ésta se determina atendiendo a lo dispuesto en el citado artículo 283 del texto refundido de la ley de sociedades de capital, en el que se establece que la **“sanción a imponer se determinará atendiendo a la dimensión de la sociedad...”, que en el caso planteado de cuentas consolidadas se trataría de la sociedad dominante, pues en definitiva es esta sociedad quien incumple la obligación.**

4.- RETRASO DE UN MES EN LA PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES PARA SU DEPÓSITO EN EL REGISTRO MERCANTIL.

(...) En relación con el caso planteado, retraso de un mes en la presentación a depósito de las cuentas anuales, debe informarse que, atendiendo al régimen sancionador antes descrito (véase a este respecto la consulta publicada en el Boletín Oficial de este Instituto sobre la aplicación de dicho régimen anteriormente mencionada), en el caso de que las cuentas anuales de un ejercicio X se presenten fuera de plazo, pero antes del 31 de diciembre del ejercicio X+1 (en el supuesto de ejercicio económico de año natural), **no sería aplicable el cierre registral de acuerdo con la**

normativa registral, y aunque la norma declare que se produciría un incumplimiento susceptible de sanción por este Instituto de acuerdo con el artículo 283 del TRLSC, dicha sociedad no constaría como incumplidora en la relación de sociedades incumplidoras que anualmente remite la Dirección General de Registros, listados en los que tan solo constan las sociedades que persisten en sus incumplimiento a 31 de diciembre del año x+1.

5.- EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS Y SI PUEDEN SER ANÓNIMAS

(...) A efectos de poder presentar una denuncia en este Instituto en relación con el incumplimiento de la obligación de depósito de cuentas, la denuncia deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 62 de la LPACAP, **no pudiendo ser anónima**, de acuerdo con lo establecido en dicho artículo, (...)

6.- OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR CUENTAS ANUALES POR SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS Y RÉGIMEN SANCIONADOR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

(...) En relación con la cuestión planteada acerca de si resulta aplicable el régimen sancionador por el incumplimiento de la obligación de depositar sus cuentas anuales en el registro mercantil por parte de las sucursales extranjeras obligadas a ello, debe indicarse que la normativa reguladora aplicable a estos efectos a las sucursales de sociedades extranjeras se encuentra recogida en el RRM, en los artículos 295 a 308, y en cuanto a la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, concretamente, en el artículo 375 del citado RRM, según lo indicado en el punto 1 anterior. De acuerdo con dicha normativa **a las sucursales de sociedades extranjeras le resulta de aplicación el mismo régimen sancionador por el incumplimiento de la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil que el establecido para las sociedades de capital en los artículos 279 a 284 del Título VII del TRLSC.**

3

Cierre registral por otras causas:

1. Por baja en el índice de Entidades de la AEAT (art 119 Ley 27/2014)

La Agencia Estatal de Administración Tributaria dictará, previa audiencia de los interesados, acuerdo de baja provisional en el Índice de Entidades en los siguientes casos:

- Cuando se proceda a la declaración de fallido por insolvencia total de la entidad respecto de débitos tributarios para con la Hacienda Pública del Estado. [3]
- Cuando la entidad no hubiere presentado la declaración por este impuesto correspondiente a 3 períodos impositivos consecutivos.

3. Revocación del NIF (arts. 146 y 147 RD 1065/2007)

La Administración tributaria podrá revocar el número de identificación fiscal asignado, cuando en el curso de las actuaciones de comprobación o en las demás actuaciones y procedimientos de comprobación o investigación, se acredite alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando las personas o entidades a las que se haya asignado un número de identificación fiscal provisional no aporten, la documentación necesaria para obtener el número de identificación fiscal definitivo.
- Cuando concurren los supuestos regulados en el artículo 131.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. En este supuesto, además, la Administración tributaria podrá dar de baja al obligado tributario en los Registros de operadores intracomunitarios y de devolución mensual. [4]

[3] [Resolución 51/00826/2016/00/00 del 31/10/2019 - TEAR de Murcia](#)

No figurando en el expediente mayor información sobre las deudas o las actuaciones ejecutivas y entendiendo que la situación de fallido debe de ser real y no formal para habilitar la aplicación del artículo 119 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades y acordar la baja en el índice de entidades (entender lo contrario dejaría a la interesada en situación de indefensión) , no cuenta el Tribunal (una vez constatado el pago o improcedencia de las deudas reconocidas por la propia reclamante) de los elementos necesarios para poder comprobar la procedencia del acuerdo de baja, por lo que se estima la reclamación.

[4] [Resolución 08/15035/2013/00/00 del 31/01/2017 - TEAR de Cataluña](#)

- Cuando durante un periodo superior a un año y después de realizar al menos tres intentos de notificación hubiera resultado imposible la práctica de notificaciones al obligado tributario en el domicilio fiscal o cuando se hubieran dado de baja deudas por insolvencia durante tres periodos impositivos o de liquidación, se podrá acordar la baja en los Registros de operadores intracomunitarios y de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial.
- Que mediante las declaraciones de alta o modificación en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores se hubiera comunicado a la Administración tributaria el desarrollo de actividades económicas inexistentes. [5]
- Que la sociedad haya sido constituida por uno o varios fundadores sin que en el plazo de tres meses desde la solicitud del número de identificación fiscal se inicie la actividad económica ni tampoco los actos que de ordinario son preparatorios para el ejercicio efectivo de la misma, salvo que se acredite suficientemente la imposibilidad de realizar dichos actos en el mencionado plazo.
- Que se constate que un mismo capital ha servido para constituir una pluralidad de sociedades, de forma que, de la consideración global de todas ellas, se deduzca que no se ha producido el desembolso mínimo exigido por la normativa aplicable.
- Que se comunique el desarrollo de actividades económicas, de la gestión administrativa o de la dirección de los negocios, en un domicilio aparente o falso, sin que se justifique la realización de dichas actividades o actuaciones en otro domicilio diferente.

4

Criterios de la Dirección General de Seguridad Pública y Fe Pública de las consecuencias del cierre registral según su origen:

[Resolución de 5 de abril de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública](#)

(...) constando en la hoja social nota marginal de cierre provocado por la revocación del número de identificación fiscal a que se refiere la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, **no es de aplicación la excepción prevista en el artículo 96 del Reglamento del Registro Mercantil con lo que no es posible practicar el depósito de cuentas solicitado en tanto no resulte de la hoja la cancelación de aquella nota.**

De conformidad con la doctrina comunitaria (Sentencia de 21 de octubre de 2010, Asunto C-385/09 Nidera Handelscompagnie, y de 14 de marzo de 2013, Asunto C-527/11, Ablessio) la denegación de la inscripción en el ROI debe basarse en indicios fundados que permitan considerar objetivamente que el mismo se utilizará de modo fraudulento. En el presente caso la única circunstancia que determina la denegación de la inscripción, es la conclusión que se alcanza (inexistencia de lugar de la efectiva gestión y dirección de los negocios) se funda en el requerimiento inicialmente formulado y en la documentación aportada (un contrato de servicios). No se ha visitado el domicilio ni se ha analizado cualquier otra circunstancia y, lo que es esencial, no consta como exige la jurisprudencia comunitaria, una “apreciación global” de las circunstancias concretas de la compañía ni se señalan indicios fundados de una utilización fraudulenta. De hecho en sede de recurso de reposición se hace mención a la presentación de la declaración modelo 349 con la inclusión de operaciones intracomunitarias sin que ello sea valorado en modo alguno por el acuerdo resolutorio. Tampoco se deduce del expediente cualquier otro indicio que permita sospechar a la Administración que este sujeto pasivo va a utilizar el número de identificación de IVA de forma fraudulenta. Por lo tanto, considera este Tribunal, que la denegación de alta en el ROI en este caso es una medida que va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido, que no es otro que combatir el fraude fiscal y garantizar la recaudación del impuesto.

[5] [Resolución 08/11111/2013/00/00 del 31/01/2017 - TEAR de Cataluña](#)

Es conforme a derecho la denegación de la inscripción con base a las actuaciones realizadas por la Inspección personándose en el domicilio declarado por la interesada en el modelo 036 y corroborando que en dicho domicilio no se encuentra la sociedad y que no se ejerce actividad alguna. El contribuyente a quien corresponde la carga probatoria no ha aportado documentación que acredite la realización de alguna actividad ni tampoco elemento alguno sobre la posible realización de operaciones intracomunitarias.

[Resolución de 22 de diciembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública](#)

(...) **vigente la nota marginal de cierre por baja provisional en el Índice de Entidades, no podrá practicar ningún asiento en la hoja abierta a la sociedad afectada, a salvo las excepciones citadas. Y producido tal cierre ni siquiera puede inscribirse –como pretende el recurrente– el cese del administrador.**

[Resolución de 2 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública](#)

(...) el recurso no puede prosperar toda vez que **entre las excepciones a la norma de cierre que los preceptos transcritos contemplan no se encuentran la dimisión de administradores, la disolución de la sociedad ni el nombramiento de liquidador.** Además, practicada la referida nota marginal, no puede quedar ésta desvirtuada por la mera manifestación del recurrente al negar que conste que en la fecha indicada la sociedad estuviera de baja provisional en el índice de entidades del Ministerio de Hacienda, pues tal asiento practicado goza de la protección de los Tribunales y produce todos sus efectos, mientras no se declare su inexactitud (cfr. artículos 20.1 del Código de Comercio y 7.1 del Reglamento del Registro Mercantil).

Por lo demás, **esta Dirección General ha insistido (vid., por todas, la Resolución de 14 de noviembre de 2013), en que no pueden confundirse las consecuencias de este cierre registral provocado en el ámbito de las obligaciones de naturaleza fiscal con las del cierre que se deriva de la falta de depósito de cuentas anuales (artículo 282 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, así como el artículo 378 y la disposición transitoria quinta del Reglamento del Registro Mercantil), respecto del cual se admite expresamente como excepción la inscripción del cese o la dimisión de administradores, aunque no el nombramiento de quienes hayan de sustituirles en dicho cargo. Por lo demás, la distinta solución normativa respecto de los efectos del cierre registral por falta de depósito de cuentas y por baja en el Índice de en relación con el cese y renuncia de administradores, está plenamente justificada, dado que en el segundo caso se produce por un incumplimiento de obligaciones fiscales por parte de la sociedad, acreditado por certificación de la Administración Tributaria, de las que puede responder el administrador, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros.**